

PROYECTO DE LEY CONTRA EL FRAUDE FISCAL

GUIA PARA EMPRESAS, PROFESIONALES Y AUTÓNOMOS

NOTA PREVIA.- los comentarios que se incluyen en este informe corresponden al texto del Proyecto de Ley enviado por el Gobierno a las Cortes Generales para su discusión y aprobación. A lo largo del trámite parlamentario puede sufrir modificaciones significativas

El Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, tiene por objeto introducir distintas modificaciones, principalmente en materia tributaria, con un doble objetivo: por un lado, incorpora al ordenamiento jurídico interno parte del Derecho de la Unión Europea pendiente de transposición y, por otro, se introducen cambios con la finalidad de incrementar la prevención y lucha contra el fraude, así como para aclarar algunas cuestiones que provocaban discrepancias entre la doctrina.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Cambio de residencia fuera del territorio español-‘exit tax’

Se modifican algunas cuestiones del tratamiento de los traslados al extranjero de entidades que venían residiendo en España –deben integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el fiscal de los elementos patrimoniales–. Las principales novedades son las siguientes:

- Cuando la entidad transfiera elementos a un Estado miembro de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE), podrá optar por fraccionar el pago de la deuda tributaria por quintas partes iguales. Con la norma en vigor, sólo puede solicitar el aplazamiento del pago de la plusvalía tácita hasta que se produzca la transmisión de los elementos patrimoniales. Con la norma proyectada, tampoco se modifica el aplazamiento de las rentas originadas en una operación de reestructuración protegida.
- Se establecen supuestos en los que el fraccionamiento pierde su vigencia: cuando los elementos afectados sean objeto de transmisión a terceros; cuando se trasladen con posterioridad a un tercer Estado fuera de la UE o del EEE; cuando el contribuyente traslade su residencia fiscal a un Estado fuera de la UE o del EEE; si se encuentra en liquidación o concurso, y si no efectúa el ingreso del fraccionamiento en plazo.
- Cuando el traslado de los elementos patrimoniales sea objeto de gravamen a la salida en un Estado miembro de la UE con entrada en nuestro país, el valor

determinado por dicho Estado en ese momento tendrá la consideración de valor fiscal en España, salvo que no refleje el valor de mercado.

- Se exceptúa de la integración en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado y el valor fiscal de los elementos patrimoniales transferidos que estén relacionados con la financiación o entrega de garantías, para cumplir requisitos prudenciales de capital o a efectos de gestión de liquidez, siempre que se prevea que deben volver a territorio español para afectarse, en el plazo máximo de un año, a un establecimiento permanente situado en España.

Transparencia fiscal internacional

La transparencia fiscal internacional supone la imputación a una empresa residente en territorio español de determinadas rentas obtenidas por una entidad participada mayoritariamente, que resida en el extranjero, cuando la imposición sobre esas rentas en el extranjero es notoriamente inferior a la que se hubiera producido en territorio español, imputación que se produce aunque las rentas no hayan sido efectivamente distribuidas.

Las novedades que se establecen son:

- La imputación de las rentas positivas obtenidas por la entidad no residente se extiende a las obtenidas por sus establecimientos permanentes (EP) en el extranjero pero, en este caso, no se aplicará la exención para eliminar la doble imposición. La renta se imputará en el período impositivo en el que el EP obtengan dichas rentas.
- Se regulan dos nuevos supuestos de imputación de rentas: las que provengan de actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras, salvo que se trate de rentas obtenidas en el ejercicio de actividades económicas, y las que procedan de operaciones sobre bienes y servicios realizadas con personas o entidades vinculadas en las que la entidad no residente o establecimiento añade un valor económico escaso o nulo
- No se incluirá la renta positiva cuando al menos 2/3 (antes más del 50%) de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas.
- En el caso de EP, el contribuyente deberá aportar, conjuntamente con la declaración por este Impuesto, el importe de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible, la justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser objeto de imputación, así como los registros contables de las operaciones que realicen y de los activos y pasivos afectos a los mismos

Supuestos exceptuados de pago a cuenta sobre determinadas rentas procedentes de instituciones de inversión colectiva

No existirá obligación de retener ni de ingresar a cuenta respecto de las rentas derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones:

- En los fondos y sociedades regulados en la ley de instituciones de inversión colectiva. En las instituciones de inversión colectiva constituidas en otro Estado análogas a las anteriores que no residan en paraísos fiscales, ya coticen en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación, y cualquiera que sea la composición del índice que reproduzcan, repliquen o tomen como referencia, siempre que, además, la operación no se realice en un mercado situado en un país o territorio considerado como paraíso fis-cal.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Imputación temporal

Se actualiza la regla especial de imputación temporal, en relación a los rendimientos del capital mobiliario procedentes de contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, para adaptarla a la normativa de seguros actualmente en vigor.

Transmisiones a título lucrativo

Se modifica este precepto, que afecta a comunidades con un Derecho Civil especial, como Galicia o Baleares, con la finalidad de que un contribuyente que adquiere un bien a través de un contrato o pacto sucesorio se subroga en el valor y la fecha de adquisición que tenía dicho bien en el causante, introduciéndose el siguiente párrafo

Transmisiones a título lucrativo

Se modifica este precepto, que afecta a comunidades con un Derecho Civil especial, como Galicia o Baleares, con la finalidad de que un contribuyente que adquiere un bien a través de un contrato o pacto sucesorio se subroga en el valor y la fecha de adquisición que tenía dicho bien en el causante, introduciéndose el siguiente párrafo: *“(...) en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera antes del fallecimiento del causante los bienes adquiridos se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.”* De esta forma, se impide una actualización de los valores y fechas de adquisición del elemento adquirido que provocaría una menor tributación, cuando transmite el beneficiario, que si el bien hubiera sido transmitido directamente a un tercero por el titular original.

Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional

Las modificaciones introducidas en este aspecto son similares a las comentadas para el Impuesto sobre Sociedades en el correspondiente apartado.

Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva (IIC)

- Se procede a homogeneizar el tratamiento fiscal de las inversiones en determinadas IIC, conocidas como fondos y sociedades de inversión cotizados (ETF), con independencia del mercado, nacional o extranjero, en el que coticen.

- Se explicita que no se podrá diferir el gravamen de la plusvalía producida por la transmisión de participaciones o acciones en fondos de inversión cotizados y Sicav índice cotizadas, cualquiera que sea el mercado regulado o el sistema multilateral de negociación en el que coticen y la composición del índice que reproduzcan, repliquen o tomen como referencia.
- Se excluye del diferimiento de las ganancias patrimoniales producidas en la transmisión de acciones o participaciones de IIC a las adquiridas antes de 2020 que no cotizasen en mercados españoles, salvo que el importe obtenido se destine a la adquisición de acciones o participaciones de IIC cotizadas.

Obligaciones de información

Se añaden dos obligaciones con la finalidad de reforzar el control tributario sobre los hechos imposables relativos a monedas virtuales.

- Primera: de suministro de información sobre los saldos que mantienen los titulares de monedas virtuales, a cargo de quienes proporcionen servicios en nombre de terceros para salvaguardar claves criptográficas privadas que posibilitan la tenencia y utilización de tales monedas, incluidos los proveedores de servicios de cambio de las citadas monedas si también prestan el servicio de tenencia.
- Segunda: para las personas mencionadas en el guion anterior, la obligación de suministrar información acerca de las operaciones sobre monedas virtuales (adquisición, transmisión, permuta, transferencia, cobros y pagos) en las que intervengan. Esta misma obligación se extiende a quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales.

Supuestos exceptuados de pago a cuenta

Se extiende la actual exclusión de retención para las rentas procedentes del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva españolas que tienen la consideración de fondos de inversión o sociedades de inversión cotizados, a las instituciones de inversión colectiva equivalentes constituidas en otros Estados, que no se hayan constituido en paraísos fiscales, ya coticen en un mercado regulado o multilateral, siempre que la operación no se realice en un paraíso fiscal.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

Determinación de la base imponible

- Se introduce un nuevo apartado especificando que se integrará en la base imponible del Impuesto la diferencia entre el valor de mercado y el valor contable de los elementos que estén afectos a un establecimiento permanente situado en el territorio español que traslada su actividad al extranjero (hasta ahora solo se integraban las plusvalías con motivo del traslado de elementos de un EP que cesa y las de elementos afectos a un EP que se trasladan).
- Las novedades ya se han comentado en el apartado del Impuesto sobre Sociedades sobre el *exit tax*, sustituyéndose también el aplazamiento por el fraccionamiento cuando el traslado es a la UE o al EEE.

Período impositivo y devengo

Se especifica que se entenderá concluido el período impositivo en el momento en el que la entidad se traslade al extranjero.

Procedimientos amistosos

Se armoniza con la UE el marco de resolución de procedimientos amistosos, dando al Tribunal Económico-Administrativo Central la competencia para la constitución y funcionamiento de la comisión consultiva.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Base imponible

- Se considera que el valor de los bienes y derechos, a efectos de base imponible, es su valor de mercado. Haciendo la previsión de que, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible.
- Se entiende por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.
- En el caso de bienes inmuebles, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el valor de mercado es el valor de referencia de mercado de la Dirección General del Catastro, siempre que conste publicado como tal en su sede electrónica a la fecha del devengo. Si dicho valor no estuviera publicado, el valor de mercado de los bienes inmuebles podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.
- Se introducen los ajustes necesarios a los efectos de incluir las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios formalizados entre las mismas personas dentro de la acumulación de donaciones y contratos y pactos sucesorios.
- Se adecúa la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12) para regular la declaración de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado, sin hacer distinciones entre los residentes en un Estado miembro de la UE o del EEE y los que residen en cualquier otro país extranjero.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Base imponible en los bienes inmuebles

- Los inmuebles se computarán por el mayor valor de los cuatro siguientes: el valor catastral, el valor de mercado (es la novedad), el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición. Se entiende por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas. Hasta ahora no se tenía en cuenta el valor de mercado.
- En el caso de bienes inmuebles, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el valor de mercado es el valor de referencia de mercado de la Dirección General

del Catastro, siempre que conste publicado como tal a la fecha del devengo en su sede electrónica. En el supuesto de que no se haya publicado el valor de referencia, el valor de mercado de los bienes inmuebles podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

- Esto supondrá, en casos en los que la propiedad del inmueble es antigua, que suba el valor a integrar en la base de este impuesto, porque el valor de referencia, muy probablemente, superará al catastral que venía siendo el que se computaba.

Seguros ‘unit linked’ y rentas temporales o vitalicias

- Como hasta ahora, los seguros de vida (unit linked) computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto. La novedad es que, en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador, salvo que el titular de los derechos económicos sea persona distinta del tomador, en cuyo caso se computará en la base imponible del titular de los derechos económicos. Hasta ahora, el criterio administrativo era que no se incluían en la base imponible los seguros sin posibilidad de rescate.
- Se establece una nueva regla de valoración cuando se perciben rentas temporales o vitalicias procedentes de un seguro de vida, debiendo computarse por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Hecho imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas

Se aclara que, con independencia de la condición del adquirente, no estarán sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas las operaciones enumeradas en la norma cuando los transmitentes sean empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad económica. Con la nueva redacción, se intenta explicitar que, en las

compras a particulares, por empresarios o profesionales, de bienes muebles se produce el hecho imponible en esta modalidad. Esta modificación recoge la jurisprudencia europea que el Tribunal Supremo ha hecho suya.

Base imponible de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas

- La base imponible está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. A efectos de este impuesto, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible. Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.
- Para bienes inmuebles, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el valor de mercado es el valor de referencia de mercado de la Dirección General del Catastro, siempre que conste publicado como tal a la fecha del devengo en su

sede electrónica. En el caso de que no figure valor de referencia de mercado publicado en la sede electrónica de la Dirección General del Catastro en la fecha de devengo, el valor de mercado de los bienes inmuebles podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

- Como en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se suprime cualquier referencia al valor real y se sustituye por el valor de mercado.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO IGIC

Responsables del Impuesto

Se actualiza el supuesto de responsabilidad subsidiaria del pago del impuesto, definido actualmente para los Agentes de Aduanas. A partir de ahora, será de aplicación a las personas o entidades que actúen en nombre y por cuenta del importador.

Régimen Especial del Grupo de Entidades

Se especifica que la entidad dominante será sujeto infractor por los incumplimientos de las obligaciones específicas del régimen especial del grupo de entidades.

IGIC

Se tipifica una nueva infracción –con su correspondiente sanción– por el retraso en la llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria.

IMPUESTOS ESPECIALES

Infracciones y sanciones

Se añaden nuevos supuestos de infracciones tributarias y se especifican las sanciones en los casos siguientes: cuando existan diferencias en el cómputo de materias primas, productos en curso de fabricación o productos terminados en fábricas y depósitos fiscales que excedan de los porcentajes autorizados reglamentariamente, puestas de manifiesto en recuentos de existencias practicados por la Administración; cuando se incumplan los requisitos y condiciones establecidos para la aplicación de las exenciones o tipos reducidos previstos en aquélla, y se establece una nueva la sanción cuando la conducta realizada sea tipificada como infracción por tenencia, con fines comerciales, de labores del tabaco que no ostenten marcas fiscales o las ostenten sin cumplir los requisitos establecidos en la norma.

Impuesto Especiales sobre el Carbón

Se tipifica como infracción tributaria grave (estableciéndose las sanciones correspondientes) el incumplimiento por los sujetos pasivos de los requisitos necesarios para la aplicación de las exenciones o tipos reducidos previstos en aquélla, cuando no se justifique el uso o destino dado al carbón objeto de dichos beneficios.

Impuesto Especiales sobre la Electricidad

Se tipifica como infracción tributaria grave (regulando las sanciones correspondientes) el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la norma, necesarios para la aplicación de las exenciones o reducciones en la base imponible, cuando no se justifique el uso o destino dado a la electricidad objeto de dichos beneficios. La base de la sanción será el importe del beneficio fiscal aplicado a la energía eléctrica respecto de la cual se hayan incumplido los requisitos y condiciones establecidas en las normas. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50%. Cuando esta infracción no se considere grave, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 10%.

LEY GENERAL TRIBUTARIA

Principios de ordenación y aplicación del sistema tributario

Se prohíbe que se aprueben mecanismos de regularización tributaria que impliquen una disminución de la cuantía de la deuda tributaria (amnistía fiscal).

Recargos extemporáneos

Se modifica el régimen de recargos estableciéndose un sistema de recargos creciente.

- Un 1% más otro 1% adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración. Recargos aplicables (ver tabla a continuación):
- Si la Administración regulariza la situación tributaria de un contribuyente, sin sanción, y éste regulariza mediante declaraciones o autoliquidaciones otros períodos del mismo impuesto y por los mismos hechos o circunstancias regularizados por la Administración, sólo se le exigirán intereses de demora, y no recargos, a condición de que no recurra la autoliquidación.

LAS REGULARIZACIONES CON HACIENDA			
Recargos, en porcentaje, según el momento en que se regularice			
Regularización= R	Vigente (%)	Proyectado (%)	Diferencia (p.)
R < 1 mes	5	1	4
1 < R < 2 meses	5	2	3
2 < R < 3 meses	5	3	2
3 < R < 4 meses	10	4	6
4 < R < 5 meses	10	5	5
5 < R < 6 meses	10	6	4
6 < R < 7 meses	15	7	8
7 < R < 8 meses	15	8	7
8 < R < 9 meses	15	9	6
9 < R < 10 meses	15	10	5
10 < R < 11 mes	15	11	4
11 < R < 12 meses	15	12	3
R > 12 meses	20+intereses demora	15+ i. d.	5

- El nuevo régimen de recargos será de aplicación a los exigidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, siempre que su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y que no hayan adquirido firmeza.

Obligaciones tributarias formales

Nueva obligación para los productores, comercializadores y usuarios de sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas: deberán garantizar la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos.

Intereses de demora en las devoluciones previstas en la normativa de cada tributo y por ingresos indebidos

- Como sabemos, cuando la Administración se retrasa y no devuelve en plazo las cantidades que correspondan a los contribuyentes de un tributo, debe abonar los intereses de demora que correspondan. La novedad es que, a efectos del cálculo de dichos intereses, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causas no imputables a la Administración.
- Si la devolución se ordena por un procedimiento de inspección, no se computarán para el cálculo de los intereses de demora los días en los que la Administración no pudo efectuar actuaciones y estuvo suspendido el plazo para atender los requerimientos por petición expresa del obligado tributario, o cuando se amplía el plazo del procedimiento en el caso de que el obligado manifieste que no tiene o no va a aportar la información solicitada o no la aporta íntegramente en el plazo concedido.
- Cuando un contribuyente obtiene una devolución improcedente, la Administración le puede exigir el interés de demora. Si se aprueba esta norma en los términos proyectados, no procederá el pago de dichos intereses cuando el obligado regularice voluntariamente su situación tributaria antes de que sea requerido por la Administración.
- En el caso en que se acuerde la devolución de ingresos indebidos en un procedimiento de inspección, a efectos del cálculo de los intereses, no se computarán los días en que la Inspección no puede efectuar actuaciones y quedó suspendido el plazo para atender los requerimientos por petición expresa del obligado tributario.

Representación de personas o entidades no residentes

Se suprime el requisito de designar, en todo caso, representante con domicilio en territorio español cuando un no residente opere aquí a través de un EP. Se designará representante solo cuando lo establezca expresamente la normativa tributaria.

Medidas cautelares

Se añade un nuevo supuesto en el que la Administración podrá adoptar medidas cautelares: cuando en la tramitación de una solicitud de suspensión con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de garantías, o basada en la existencia de error aritmético, material o de hecho se observe que existen indicios racionales de que el cobro de las deudas cuya ejecutividad pretende suspenderse pueda verse frustrado o gravemente dificultado. De esta manera, se intenta de evitar que los procedimientos de suspensión con otras garantías, o con dispensa de ellas, puedan ser utilizados de forma fraudulenta.

Listado de deudores de la Hacienda Pública

- Se reduce a 600.000 euros (antes 1.000.000 euros) el importe de las deudas y de sanciones pendiente de pago para que los deudores a la Hacienda Pública sean incluidos en la publicación periódica de sus nombres.
- Se incluye en el listado, junto a los deudores principales, a los responsables solidarios.
- No se incluirá en el listado a los deudores siempre que paguen la totalidad de la deuda tributaria y las sanciones antes de la finalización del periodo de alegaciones a la inclusión en la lista.

Plazo de actuaciones inspectoras

Se introduce un nuevo supuesto de suspensión del cómputo del plazo de actuaciones inspectoras por la aplicación de determinados instrumentos dirigidos a facilitar la cooperación y coordinación de las Administraciones Tributarias del Estado con las Forales.

Actas de disconformidad

Se suprime la obligación del informe de disconformidad. Actualmente, el contenido del informe es frecuente que se recoja en el acta.

Recaudación en período ejecutivo

- Las solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario, así como las solicitudes de suspensión y pago en especie no impedirán el inicio del periodo ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado, respecto de la misma deuda tributaria, otra solicitud previa de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie en periodo voluntario habiéndose abierto otro plazo de ingreso sin que se hubiera producido el mismo. Se intenta evitar el uso inadecuado de la presentación de reiteradas solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie.
- La declaración de concurso no suspenderá el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal, sin perjuicio de que las actuaciones del período ejecutivo se rijan por lo dispuesto en la ley Concursal.

Sujetos infractores

Se añade un nuevo supuesto de sujeto infractor: la entidad dominante en el régimen especial de entidades del IVA.

Reducción de las sanciones

- Se eleva al 65% (antes 50%) la reducción de la sanción en los supuestos de actas con acuerdo.
- Se eleva al 40% (antes 25%) la reducción de la sanción cuando se realice el ingreso total del importe en plazo voluntario de pago y no se plantee recurso o reclamación económico-administrativa contra la sanción y la liquidación correspondiente en la vía administrativa. Cuando se hubiera aplicado la reducción de una sanción por pronto pago (40%), sólo podrá ser objeto de revisión en vía administrativa por los procedimientos especiales de revisión. La impugnación de la sanción en la vía contencioso-administrativa o el inicio de un procedimiento de revisión supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.
- Estas dos nuevas reducciones se aplicarán a las sanciones exigidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, siempre que su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y la sanción no haya adquirido firmeza

Infracciones tributarias en el ámbito aduanero

Se eleva el importe de la sanción por no presentar en plazo declaraciones y documentos relacionados con las formalidades aduaneras o por presentarlos de forma incompleta, inexacta o con datos falsos cuando no determinen el nacimiento de una deuda aduanera

Infracción tributaria por fabricación, producción, comercialización y uso de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable

- Se introduce un nuevo supuesto de infracción tributaria grave por la fabricación, producción y comercialización de sistemas y programas informáticos o electrónicos de contabilidad, de facturación o de gestión de actividades económicas cuando permitan: llevar contabilidades distintas, no reflejen, total o parcialmente, la anotación de transacciones realizadas, registrar transacciones ficticias, alterar transacciones ya registradas incumpliendo la normativa aplicable, no cumplan con las especificaciones técnicas que garanticen la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros, así como su legibilidad por parte de los órganos competentes de la Administración Tributaria y no se certifiquen, si existiera esta obligación por disposición reglamentaria.
- Constituye infracción tributaria grave la tenencia de los sistemas o programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a lo establecido y cuando los mismos no estén debidamente certificados teniendo que estarlo por disposición reglamentaria, o cuando se hayan alterado o modificado los dispositivos certificados.
- La infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 150.000 euros, por cada ejercicio económico en el que se hayan producido ventas y por cada tipo distinto de sistema o programa informático o electrónico que sea objeto de la infracción.

No obstante, las infracciones por no certificar los sistemas fabricados, producidos o comercializados se sancionarán con multa pecuniaria fija de 1.000 euros por cada sistema o programa comercializado en el que se produzca la falta del certificado.

- La infracción por tener sistemas o programas informáticos o electrónicos que no se ajusten a Derecho se sancionará con multa pecuniaria fija de 50.000 euros por cada ejercicio, y con el mismo importe si los programas certificados se han alterado o modificado.

Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria

- Se amplía a 6 meses (actualmente 3) el plazo del que dispone la Administración para iniciar el procedimiento sancionador.

Suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa

- El Tribunal Económico-Administrativo podrá inadmitir las solicitudes de suspensión en los supuestos en que, para ello, se argumenta que la ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación o que al dictar el acto administrativo se ha podido incurrir en error matemático, material o de hecho, siempre que no existan indicios de dichos motivos ni en la documentación aportada en la solicitud de suspensión ni en la existente en el expediente administrativo.
- Si la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la presentación de la solicitud de suspensión con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de garantías, o basada en la existencia de error aritmético, material o de hecho, no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de la solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente.

Información sobre bienes y derechos situados en el extranjero (Modelo 720)

- Se establece la obligación de informar también sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.
- En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.
- La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria. Del mismo modo, se

sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

Exenciones

Se aclara que las personas físicas no residentes, al igual que las residentes en territorio español, están exentas del Impuesto. Se especifica que el cómputo del importe neto de la cifra de negocios, en caso de grupos de sociedades, se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, con independencia de la obligación de consolidación contable, para solucionar el problema de la existencia de jurisprudencia en sentido contrario.

LEY DE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL (LEY 7/2012)

Paraíso fiscal versus jurisdicción no cooperativa

Se actualiza y amplía el concepto de paraísos fiscales que pasan a denominarse jurisdicciones no cooperativas, término utilizado internacionalmente. Se amplía el concepto atendiendo a criterios de equidad fiscal y transparencia. Así, se incluirá en la lista de jurisdicciones no cooperativas, por ejemplo, a los territorios que faciliten la existencia de sociedades extraterritoriales para atraer beneficios sin actividad económica real, o aquellos donde haya opacidad y falta de transparencia, o territorios con los que no exista un efectivo intercambio de información sobre el titular real de los bienes o derechos, o donde exista una baja o nula tributación (hasta ahora sólo se incluía el concepto de nula tributación). Asimismo, se incluirá a los regímenes fiscales preferenciales que resulten perjudiciales, establecidos en territorios que facilitan el fraude, por ejemplo, regímenes que dan un trato de favor a los no residentes respecto a los residentes. Además, se habilitará al Gobierno para actualizar la lista de estos territorios, que deberá ser revisada periódicamente, con un enfoque dinámico.

Limitación del uso de efectivo para determinadas operaciones económicas

- Se disminuye a 1.000 euros (ahora 2.500) el importe máximo que podrá pagarse en efectivo en las operaciones en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional.
- No obstante, cuando el pagador sea una persona física y no actúe en calidad de empresario o profesional, el citado importe será de 2.500 euros, y de 10.000 euros (ahora 15.000 euros) cuando justifique que no tiene su domicilio fiscal en España.
- En el procedimiento sancionador, se prescinde del trámite de audiencia previa a la resolución.
- El pago voluntario implica la terminación del procedimiento con reducción del 50 por 100 de la sanción.
- Esta nueva reducción se aplicará a los pagos efectuados a partir de la entrada en vigor de esta ley, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la limitación.

Ley del Catastro Inmobiliario

- Amplía los supuestos de incorporación de nuevas construcciones y alteraciones mediante comunicación de las Administraciones Locales y entidades gestoras del IBI en base al deber de colaboración.
- En el caso de un procedimiento de resolución de discrepancias, la modificación tendrá efectos desde la fecha en que el Catastro hubiera tenido constancia de la misma y no, como ahora, desde la fecha en que se produce el acuerdo.
- Se establecen las reglas para el cálculo del nuevo valor de referencia de los inmuebles, que se basa en los elementos (módulos de valor medio y factores de minoración) que publique con periodicidad anual la Dirección General del Catastro; se regula el procedimiento para su publicación, previo trámite de audiencia colectiva, y el régimen de impugnación, y se establece un anuncio informativo anual para que se puedan conocer los valores de referencia de cada inmueble.

LEY DEL JUEGO

- Se arbitran medidas para prever e impedir la manipulación de las competiciones deportivas y el fraude en apuestas deportivas.
- Se amplía el número de entidades a las que la autoridad que regula el juego puede solicitar información.
- Se exige a los operadores del juego que elaboren un manual específico de procedimientos para luchar contra el fraude.
- Se establecen nuevas infracciones y sanciones de prácticas fraudulentas o de vulneraciones a la normativa de protección a los jugadores